



EXPEDIENTE: Fisca2614192

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO
DE LA LLAVE.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diecinueve de junio de dos mil veintiséis.

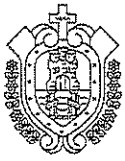
El Subdirector de Quejas y Denuncias, y Comisionado en Materia de Transparencia, Juan Manuel Pulido Solís da cuenta con el recurso de revisión interpuesto el quince de junio de dos mil veintiséis vía Plataforma Nacional de Transparencia, con relación al folio de la Solicitud de Información: **651146726000202**, en consecuencia, con fundamento en los artículos 126, 127, 128, 135, fracción I, y 140, fracción III de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Autoridad Garante.

ACUERDA:¹

COMPETENCIA.

La Contraloría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través de la Subdirección de Quejas y Denuncias es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 6°, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6°, párrafos décimo y décimo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3, fracción V, 8, 9, 34, 35, 144, 145, 148, 153 y 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IV, 8, 9, 26, 27, 126, 127, 130, 135 y 136 de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 108 y 108 Bis de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 321, 322 y 323, fracciones XL, XLII y XLVI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformados mediante el acuerdo 51/2025 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el

¹ Con fundamento en los artículos 1, 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3, fracción IV, 6, 8, 9, 10, 13, 26, 27 fracciones I, II, III y XIX, 28, 126, 130 y 144 de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz; 1, 3 fracción II, 82, 83 fracciones I, III, VIII y XV, 86, 90, 91, 92, 95, 99 y 100 de la Ley Número 251 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como los artículos 108 y 108 Bis de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 321, 322 y 323 fracciones XL, XLII y XLVI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformados mediante el acuerdo 51/2025 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el treinta de julio de dos mil veinticinco, y de conformidad a la designación expresa de la Titular de la Autoridad Garante mediante el oficio número CG/FGE/ST/0229/03/2026 de fecha dos de marzo de dos mil veintiséis con que comisiona al suscrito para el cumplimiento del Título Séptimo de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**FGE**FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ

CONTRALORÍA GENERAL

treinta de julio de dos mil veinticinco, y de conformidad a la designación expresa de la Titular de la Autoridad Garante mediante el oficio número CG/FGE/ST/0229/03/2026 de fecha dos de marzo de dos mil veintiséis con que comisiona al suscrito para el cumplimiento de lo señalado en el Título Séptimo de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Al ser las causales de improcedencia de orden público, de estudio preferente y oficioso, una vez efectuado en análisis correspondiente en términos del numeral 135, fracción I² de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Autoridad Garante estima en la especie se actualizó de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo y 140, fracción III³ en estrecha relación con el diverso 127 de la legislación previamente invocada, por lo que lo procedente es **DESECHAR** el presente recurso de revisión con en base en la consideraciones torales siguientes.

Sustentan las anteriores consideraciones la jurisprudencia número 940, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, de rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías." (sic)

Ahora bien, previo al análisis de la causal de improcedencia invocada, conviene precisar que la solicitud de acceso a la información pública materia de este recurso de revisión, fue realizada por el ahora recurrente ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en fecha uno de junio de dos mil veintiséis vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio **651146726000202**, bajo las siguientes consideraciones:

"Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 7, 12, 13, 17 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

² Artículo 135. Las Autoridades garantes resolverán el recurso de revisión conforme a lo siguiente... I. Interpuesto el recurso de revisión deberán proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento...

³ Artículo 140. El recurso será desechado por improcedente cuando... III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 127 de la presente Ley...

**FGE**FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ

CONTRALORÍA GENERAL

Pública; así como en los principios de máxima publicidad, exhaustividad, certeza, accesibilidad y buena fe, solicito la siguiente información:

Relación completa de los defensores públicos, abogados de oficio o servidores públicos que desempeñen funciones de defensa pública adscritos durante los años 2025 y 2026 en el Distrito Judicial de Córdoba, Veracruz, o en la región administrativa que corresponda.

Respecto de cada uno de ellos, proporcionar:

- a) Nombre completo.*
- b) Cargo o puesto.*
- c) Área, unidad administrativa o adscripción específica.*
- d) Municipio o sede donde desempeña sus funciones.*
- e) Fecha de ingreso al cargo actual.*
- f) Nombre y cargo de su superior jerárquico inmediato.*

Copia electrónica o versión pública del directorio institucional vigente y de cualquier listado oficial de personal de la Defensoría Pública correspondiente a los años 2025 y 2026.

Copia electrónica de los acuerdos, lineamientos, manuales de organización o documentos administrativos que establezcan la estructura de adscripción de los defensores públicos en la región de Córdoba, Veracruz.

Solicito que la búsqueda se realice de manera exhaustiva en todas las unidades administrativas competentes.

Si la información se encuentra publicada en internet, solicito no se remita únicamente a enlaces genéricos o páginas principales, sino que se proporcione la URL exacta, el documento específico y la ubicación precisa donde se encuentra cada dato solicitado.

En caso de que parte de la información sea considerada confidencial o reservada, solicito se entregue la versión pública correspondiente y se funde y motive específicamente la clasificación realizada.

En caso de que la información solicitada obre total o parcialmente en poder de otro sujeto obligado, solicito se realice la orientación y canalización correspondiente respecto de cada punto específico." (sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia emitió respuesta mediante el oficio **FGE/DTAIyPDP/0692/2026**⁴, de fecha cuatro de junio de dos mil veintiséis, en la cual orientó y canalizó al aquí recurrente en el sentido de que la información requerida es competencia del Instituto Veracruzano de la Defensoría Pública, para lo cual le proporcionó los datos de contacto y la liga correspondiente <https://www.segobver.gob.mx/portal.php> para que la persona solicitante pudiera dirigir su petición ante dicho Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz.

⁴ Foja 0005

**FGE**FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ

CONTRALORÍA GENERAL

Inconforme, la persona solicitante vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) en fecha quince de junio de dos mil veintiséis⁵ interpuso recurso de revisión ante el Sujeto Obligado anteriormente referido, a través de la cual formuló diversas manifestaciones con relación la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con folio PNT 651146726000202, en los términos siguientes:

"Solo para conocimiento de la Directora de Transparencia que, parece desconocer el cargo que ostenta. NO EXISTE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DE VERACRUZ, como sujeto obligado. Es, en todo caso, la Secretaría de Gobierno del Estado.

Qué pena obtener una respuesta signada por una directora que evidencia la falta de conocimiento del cargo que debe desempeñar."

Como se advierte de las manifestaciones hechas valer por la parte recurrente, realiza señalamientos sobre la persona titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en los cuales refiere que de forma incorrecta la citada Directora desconoce que no existe la Defensoría Pública del Estado de Veracruz como Sujetos Obligado pues en todo caso debió dirigírsele a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, no obstante ello, con esas manifestaciones no configuran ninguna causal de procedencia del recurso de revisión, mismas que se encuentran en el artículo 127 de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como se puede apreciar a continuación:

"Artículo 127. El recurso de revisión procede en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para la persona solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad garante correspondiente." (sic)

⁵ Foja 0001 - 0002

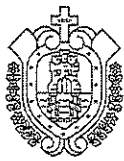
En términos del precepto invocado, para la procedencia del recurso de revisión resulta necesario que se dé alguno de los supuestos establecidos en el ya citado precepto legal, sin embargo, en la especie no se advierte que el caso específico el recurrente manifieste inconformidad alguna por la declaración de incompetencia por del Sujeto Obligado, si no que, como ya se dijo, se trata de meras apreciaciones subjetivas relativas al desempeño profesional de la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, sin que con dicha manifestación se puede actualizar alguna de las causales de procedencia establecidas en la Ley.

En consecuencia, lo previamente vertido pone de relieve que el recurso de revisión de que se trata resulta **IMPROCEDENTE**, en la medida que las manifestaciones formuladas por la parte recurrente para la interposición del presente medio de impugnación no actualizan alguno de los supuestos establecidos por el artículo 127 de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que resulta procedente **DESECHAR** el recurso de revisión que así se analiza, de conformidad con lo estipulado por el artículo 140, fracción III de la Ley previamente invocada, misma que señala lo siguiente:

"Artículo 140. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 126 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante la instancia jurisdiccional competente algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 127 de la presente Ley;***
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 129 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta; o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (lo resaltado es propio)*

A mayor abundamiento y al margen de lo se pudiera considerar con relación a las manifestaciones formuladas por el recurrente, lo cierto es que de la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Veracruz se desprende que hizo de conocimiento a la persona solicitante a través de una liga electrónica, el portal de transparencia de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, Sujeto Obligado competente para atender la solicitud, y adicionalmente, informó los datos de contacto del Instituto Veracruzano de la Defensoría Pública para conocimiento de la parte recurrente, con el fin de que se encuentre en condiciones para ejercer su derecho humano de acceso a la información, lo cual dicho sea de paso, se estima objetivamente correcto.



Además, a nada práctico conduciría admitir y substanciar el presente medio de impugnación, ello en virtud de que no variaría el sentido de la respuesta otorgada, ya que a la postre surgirá la evidente incompetencia del Sujeto Obligado para otorgar la información peticionada, tal y como lo refiere en sus manifestaciones la parte inconforme.

En las relatadas consideraciones, y sin que se advierta queja deficiente que suplir, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 140, en estrecha relación con el numeral 127, ambos de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo conducente es **DESECHAR** el presente recurso de revisión en razón de no actualizar alguno de los supuestos de procedencia para el recurso de revisión previstos en la ley, y por ende, esta Autoridad Garante se encuentra imposibilitada para emprender el estudio de fondo de los argumentos formulados por la parte recurrente.

CONCLUSIÓN

Como se advierte, en este asunto se configura un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, por virtud de que los agravios esgrimidos en el escrito para la interposición del recurso de revisión en forma patente y absolutamente clara de su lectura, no actualizan alguno de los supuestos previstos por el artículo 127 de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y para el caso, sin conceder, de que se admitiera dicho medio de impugnación, no sería factible para la persona solicitante de la información obtener una respuesta favorable, toda vez que la información peticionada no es generada por la Fiscalía General del Estado de Veracruz de conformidad con sus atribuciones.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia **P.J. 128/2001**⁶ sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y textos siguientes:

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el

⁶ Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, 0020 octubre de 2001. página 803, registro 188643, de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA".

**FGE**FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE VERACRUZ

CONTRALORÍA GENERAL

Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa." (sic)

De ahí que, esta Contraloría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz en su carácter de Autoridad Garante advierte de manera manifiesta e indudable que en el caso a estudio no se actualizó ninguna de las hipótesis de procedencia para interposición del recurso de revisión, previstas por el artículo 127 de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que lo procedente es **DESECHAR** el presente recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto por el numeral 140 de la Ley previamente invocada.

EFFECTOS DEL PROVEÍDO

En consecuencia, con fundamento en el artículo 136, fracción I⁷ de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **SE DESECHA** el recurso de revisión intentado por la parte recurrente al actualizarse una causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por el artículo 140, fracción III del marco normativo invocado.

Se **informa** al particular que, en caso de encontrarse inconforme con la resolución pronunciada, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados del Poder Judicial de la Federación, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la presente, conforme a lo previsto por el artículo 143⁸ de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, toda vez que la parte recurrente manifestó que desea recibir notificaciones relacionadas con el presente recurso de revisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), deberá practicarse la notificación del presente proveído mediante el SIGEMI. Para el

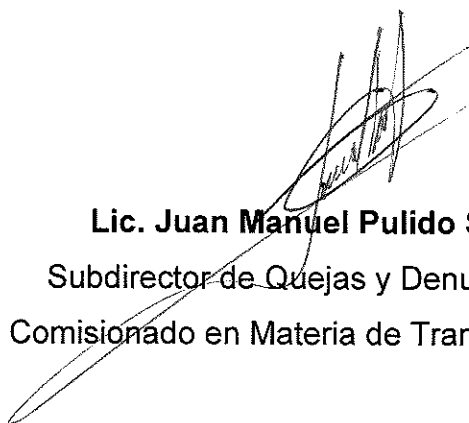
⁷ Artículo 136. Las resoluciones de las Autoridades garantes podrán: I. Desechar o sobreseer el recurso...

⁸ Artículo 143. Las personas particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones de las Autoridades garantes por la vía del recurso de inconformidad, en los casos previstos en la Ley General, o ante los jueces y tribunales especializados establecidos por el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de amparo.

caso de que la misma no se pueda realizar vía PNT, esta será realizada al correo electrónico jaircs@gmail.com proporcionado por el recurrente como consta en el acuse de recibo de la solicitud primigenia.

En caso de que no sea posible realizar las notificaciones a través de los medios anteriormente señalados, y en virtud de que no consta en autos el domicilio de la parte recurrente, si se actualizan los supuestos señalados, las notificaciones se realizarán por estrados en el domicilio de esta Contraloría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de conformidad con lo establecido en el artículo 129, tercer párrafo de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese el presente proveído en términos de la Ley Número 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en su oportunidad archívese este asunto como totalmente concluido.



Lic. Juan Manuel Pulido Solis
Subdirector de Quejas y Denuncias, y
Comisionado en Materia de Transparencia.